

Señor

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00426 de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.” contra VIVIANA ANDREA GÓMEZ VARGAS.

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA S.A.”, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado en estado del 19 de igual mes y año, en el cual libró mandamiento de pago y negó el concepto de intereses corrientes incluidos en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700, encontrándome dentro del término; conforme se expone a continuación.

PETICIÓN

Se sirva revocar el numeral 1.6., del auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado en estado del 19 de igual mes y año, en el cual libró mandamiento de pago y negó el concepto de intereses corrientes incluidos en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700; para que en su lugar se sirva reconocer la suma de \$4.515.612, que fueron liquidados sobre el valor \$135.990.439, en el periodo de tiempo transcurrido entre el 26 de agosto de 2020, al 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado en estado del 19 de igual mes y año, el Despacho negó los intereses corrientes pretendidos respecto al Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700, debido a que no se evidencia que el título valor habilite ejecutar la suma denominada “alivio financiero”.

Al respecto, me permito manifestar al Despacho, que los intereses corrientes que se pretenden cobrar en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700, están autorizados para

cobrar, conforme a lo establecido en la carta de instrucciones de cada título valor, en los siguientes términos:

“Segundo.-Intereses Corrientes: Que sobre cada una de las cuotas y sobre los saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo pagare(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en la modalidad mes vencido a la tasa del 13.21% Efectiva Anual (EA)”. (Subrayado fuera de texto)

Se aclara al Juzgado, que los intereses pretendidos en el numeral 9 literal a., del ordinal primero correspondiente al Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700, del escrito de demanda, no corresponden al capital acelerado sino que fueron liquidados conforme a alivios financieros otorgados por el Banco al demandado, en virtud de la situación de pandemia y el cual consistió en el NO cobro de las cuotas de capital durante dicho periodo pero sí de los intereses corrientes causados, los cuales sí continuaban corriendo con la tasa pactada inicialmente y que constan en la literalidad del respectivo Pagaré, para ser pagaderos de manera posterior; esto es lo que ocasiona que en la actualidad se le estén cobrando los intereses ocasionados en ese término, más las cuotas pactadas no pagadas y el capital acelerado.

El mencionado alivio fue concedido con ocasión a lo autorizado por la Superintendencia Financiera en sus Circulares Externas 007 y 014 de 2020, la primera que indicada:

**“CIRCULAR EXTERNA 007 DE 2020
(Marzo 17)**

En consecuencia y en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el literal a) del numeral 3) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones transitorias:

PRIMERA: *Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo:*

- i) *Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.*

Al cumplirse dicho periodo y con el fin de restablecer la viabilidad financiera del deudor, las entidades podrán aplicar los mecanismos establecidos en la Circular Externa 026 de 2017 y sus modificaciones.

ii) Por el periodo de gracia establecido, estos créditos conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020, y sólo después del mismo deben recalificarse de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad. Por lo tanto, durante dicho periodo su calificación en las centrales de riesgo se mantendrá inalterada.

iii) Tratándose de créditos rotativos y tarjetas de créditos para los clientes que se encuentren en las condiciones aquí previstas, no procederá por parte de la entidad la restricción en la disponibilidad de los cupos, salvo que por consideraciones de riesgo las entidades así lo determinen. (Subrayado fuera de texto).

Es así, como se evidencia que los intereses corrientes señalados en la pretensión 9 literal a., del ordinal primero correspondiente al Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700, no fueron cobrados dentro de las cuotas indicadas en el escrito de demanda, y que fueron causados previamente a las mismas; de igual forma, tampoco corresponden al capital acelerado; por tanto no son periodos de intereses cobrados repetidamente sino que fueron causados dentro del alivio otorgado por mi poderdante y son un concepto aparte de lo ya petitionado en la demanda, pero que igualmente corresponden a intereses corrientes que son autorizados de ejecutar conforme a la carta de instrucciones inmersa en el título valor.

Por lo expresado, el pagaré relacionado, cumple con los requisitos para configurar como título valor y exigir los intereses corrientes establecidos en el mismo y cumple con las exigencias especialmente contempladas en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra el deudor, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra. Es así que, el título valor, revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituye título ejecutivo por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Motivo de lo anterior, me permito solicitar se sirva revocar el numeral 1.6., del auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado en estado del 19 de igual mes y año, en el cual se libró mandamiento de pago y a su vez negó el concepto de intereses corrientes incluidos en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700; para que en su lugar se sirva reconocer el concepto allí plasmado, conforme lo expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado mediante estado del 19 de enero de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 4:25 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00426 de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." contra VIVIANA ANDREA GÓMEZ VARGAS (PRESENTO RECURSO)
Datos adjuntos: RecursoContraMandamiento.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.